



565  
29

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS FEDERATIVAS

EL FIDEICOMISO Y LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD

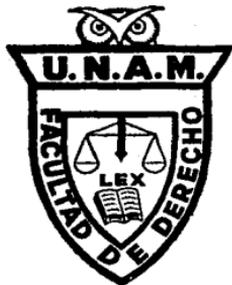
T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta

HILDA OSORIO NAPOLES



México, D. F.

1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION

El objetivo de mi tesis sobre La Figura del Fideicomiso es ofrecer la importancia del fideicomiso dentro de nuestro sistema jurídico.

Existen varias corrientes acerca de sus antecedentes. La institución del fideicomiso viene a ser una aportación del "trust" inglés y constituye una adaptación de las prácticas anglosajonas a nuestro medio.

La introducción de esta figura en las legislaciones hispanoamericanas se debe ciertamente al impulso de la economía norteamericana y su dominio, sobre nuestras economías, al mismo tiempo que la propia figura tiene ventajas que no se encuentran en las instituciones de tradición romanista, lo que ha hecho que el fideicomiso se extienda por todo el continente. Mi estudio lo divido en tres partes importantes que son:

- I.- Generalidades del Fideicomiso Mexicano.
- II.- Presupuestos del Fideicomiso como acto Jurídico.
- III.- La Autonomía de la Voluntad y el Fideicomiso.

Por lo tanto les pido a los estudiosos del fideicomiso que al leer esta tesis sean benevolentes con ella.

## EL FIDEICOMISO Y LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD

### CAPITULO I. GENERALIDADES DEL FIDEICOMISO EN MEXICO.

1. REFLEXIONES EN TORNO A LOS ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO MEXICANO.
2. LA NOCION DEL FIDEICOMISO Y EL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE EN MEXICO.
3. LA NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO.

### CAPITULO II. PRESUPUESTOS DEL FIDEICOMISO COMO ACTO JURIDICO.

1. LA NATURALEZA CONTRACTUAL DEL FIDEICOMISO.
2. EL CONSENTIMIENTO EN EL FIDEICOMISO.
3. EL OBJETO DEL FIDEICOMISO.
4. LA CAPACIDAD DE LAS PARTES.
5. EL MOTIVO O FIN DEL FIDEICOMISO.
6. LA FORMA DEL FIDEICOMISO.

### CAPITULO III. LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD Y EL FIDEICOMISO.

1. LIBERTAD NEGOCIAL Y LIBERTAD DE NEGOCIAR.
2. EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD EN LA LEGISLACION MEXICANA.
3. EL FIDEICOMISO Y LA AUTONOMIA PRIVADA.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

# I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	
CAPITULO I. GENERALIDADES DEL FIDEICOMISO EN MEXICO.	
- Reflexiones en torno a los Antecedentes del Fideicomiso Mexicano.....	2
- Noción del Fideicomiso y el Ordenamiento Ju rdico vigente en México.....	8
- Naturaleza Jurídica del Fideicomiso.....	12
CAPITULO II. PRESUPUESTOS DEL FIDEICOMISO CO MO ACTO JURIDICO.	
- La Naturaleza Contractual del Fideicomiso..	22
- El Consentimiento en el Fideicomiso.....	27
- El Objeto del Fideicomiso.....	31
CAPITULO III. LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD Y EL FIDEICOMISO.	
- Libertad Negocial y Libertad de Negociar...	37
- El Principio de la Autonomfa de la Voluntad en la Legislación Mexicana.....	42
- El Fideicomiso y la Autoridad Privada.....	46

	Pág.
CONCLUSIONES .....	50
BIBLIOGRAFIA .....	53

## C A P I T U L O   I

### GENERALIDADES DEL FIDEICOMISO EN MEXICO

1. REFLEXIONES EN TORNO A LOS ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO MEXICANO
2. NOCION DEL FIDEICOMISO Y EL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE EN MEXICO
3. NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO

C A P I T U L O I  
GENERALIDADES DEL FIDEICOMISO EN MEXICO

1. Reflexiones en torno a los antecedentes del Fideicomiso Mexicano.

Mucho se ha discutido en torno a los antecedentes de nuestro fideicomiso. Antes de la década de los 20's cuando en México se hablaba acerca del Fideicomiso, inmediatamente se le asociaba con "FIDEICOMISSUM" romano que habfa ido sobreviviendo en las legislaciones latinas, de diversas formas y que habfa llegado a nuestro derecho a través de la legislación española y su institución del mayorazgo.

Sin embargo, esta noción de fideicomiso que se enalzaba a la idea de sucesión testamentaria y se aplicaba a la herencia o parte de ella y por la cual el testador mandara al heredero que transmitiera a su vez esta a su heredero, habra sido prohibida por nuestra legislación común, que consideraba que las sucesiones fiduciarias eran atentados contra la circulación de la riqueza y por lo tanto formas antieconómicas cuya práctica dañaba a la sociedad.

De esta manera la concepción moderna del fideicomiso, nace en nuestro país en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimiento Bancario de 1924.

Con anterioridad a la implanación legislativa del fideicomiso en nuestro país, se conoció el "TRUST DEED" que constituido en el extranjero tuvo eficacia en nuestro país y fue concebido como hipoteca, préstamo y mandato a la luz del código civil de 1884 y la Ley de Ferrocarriles de 1899.

El Lic. Rabasa<sup>(1)</sup> establece que otro antecedente del fideicomiso se encuentra en el decreto de 29 de noviembre de 1897 sobre bonos de empresas ferroviarias que fueron colocados en el extranjero a través de un fideicomiso celebrado el 29 de febrero de 1908 y que permitió al gobierno mexicano la consolidación y fusión de los Ferrocarriles de México.

También, actos de que el Fideicomiso fuese regulado legislativamente, existieron varios proyec-

---

(1) Rabasa, El Derecho Angloamericano, 1944, pág. 448. Aut. Cit. por Luis Muñoz. El Fideicomiso, 2a. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980, pág. 3.

tos que intentaron su introducción en nuestro sistema jurídico:

El proyecto Limantour de 21 de noviembre de 1905 después de hacer una reflexión acerca del sistema herediticio del país, estima que es necesario introducir las compañías fiduciarias que tan favorables resultados y tan contables servicios presta en los Estados Unidos y en otros países, necesidad a la cual responde la iniciativa, que por acuerdo del Presidente de la República se sometía a la consideración de la Cámara. "Este proyecto consideraba que el fideicomiso era un contrato. Esta iniciativa a pesar de que fue presentada no fue discutida.

El Proyecto Creel. En la convención bancaria celebrada en febrero de 1924 el Sr. Enrique C. propuso 17 bases conforme a las cuales el ejecutivo podrá expedir una ley. El proyecto consideraba que la compañía bancaria de fideicomiso y ahorro podrán "celebrar toda clase de contratos de fideicomiso (base II)". Aún y cuando la convención opinó que se recomendaría a la consideración de la Secretaría de Hacienda jamás fue sancionado como Ley.

El proyecto Vera Estañol fue presentado en marzo de 1926, este posterior a la primera regulación legislativa del fideicomiso en 1924 y considera a este un contrato, remitiendo además en caso de falta de disposición mercantiles, al Código Civil del D.F. especialmente las referentes al contrato de mandato (art. 23). (2)

Es indudable que en estos proyectos, así como en las leyes hispanoamericanas que regulan el fideicomiso como la del panorama de 1925 y 1941, el Salvador, de 1937, Venezuela de 1956, etc. influyó notablemente el jurista panameño Ricardo J. Alfaro, lo que indudablemente lo hace "el padre de la legislación latinoamericana sobre el fideicomiso".

El por qué de la introducción del TRUST norteamericano las legislaciones hispanoamericanas se debe seguramente al fuerte e inegable impulso de la economía norteamericana y su dominio sobre la región independientemente de que la propia figura tie-

---

(2) Rodolfo Batiza, "El Fideicomiso, Teoría y Práctica", 2a. Edición, Asociación de Banqueros de México, México, D.F., 1973, págs. 83 y sigs.

ne ventajas que no se encontraban en las instituciones de influencia romanista, lo que ha hecho que el Fideicomiso florezca en todo el continente.

El fideicomiso Mexicano ha tenido una notable evolución legislativa que puede ser descrita de la siguiente manera: La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimiento Bancario de 1924 publicada en el D.O. de 16 de enero de 1925 introduce el concepto de Fideicomiso a nuestro sistema jurídico al establecer que los Bancos de Fideicomiso son "los que sirven los intereses del público en varias formas y principalmente administrando capitales que se les confían e interviniendo, en la representación común de los suscriptores o tenedores de bonos hipotecarios, al ser emitidos estos, o durante el tiempo de su vigencia". Estos bancos prevenían la ley, se regirán por una ley especial que habrá de expedirse (art. 74).

La Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926 publicada en el D.O. de 17 de julio de 1926 en 86 artículos reglamentaba la institución del Fideicomiso. Influenciada por Alfaro y Creel en su exposición de motivos confiesa que el Fideicomiso es una importa -

ción y constituye a una adaptación de las prácticas-anglosajonas". (3) Esta Ley definirá al Fideicomiso como "un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al banco, con carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos según la voluntad del que los entrega llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero, llamado fideicomisario o beneficiario (art. 6o.).

Esta Ley es abrogada por la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926 publicada en el D.O. de 31 de agosto de 1926 y que incorpora el texto íntegro de la que sustituye.

La Ley de Instituciones de 1926 es abrogada por la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932 publicada en el D.O. de 29 de junio del propio año. Esta ley no daba una definición del Fideicomiso pues establecía que la misma será materia de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

---

(3) Batiza, Rodolfo, op. cit. pág. 94.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito - no se hizo esperar y es publicada en el D.O. del 27 de agosto de 1932. En su título II, Capítulo V - - (arts. 346 a 359) regula al Fideicomiso, a pesar de que lo hace de una manera muy general y en algunos - artículos hasta con contradicción, ha permitido una rica práctica en materia fiduciaria a lo largo de - más de 55 años.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 reglamentó la operación de las Instituciones Fiduciarias en nuestro - país durante casi 40 años, cuando fue modificada a - raíz de la expropiación de la banca. En la actualidad el funcionamiento de las Instituciones Fiducia - rias se encuentra reglamentado en la Nueva Ley Regla mentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1981.

2.- La noción del Fideicomiso y el ordenamiento jurídico vigente en México.

El Fideicomiso se encuentra descrito por el artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operacio

nes de Crédito que establece "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente detenía ciertos bienes a un fin lícito determinado encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria".

Respecto de esta concepción el Lic. Batiza comenta:

"El concepto de fideicomiso en la legislación actual, no aclara la vaguedad y obscuridad del que sustituye ni tampoco precisa su naturaleza y sus efectos". (4)

El Dr. Luis Muñoz<sup>(5)</sup> dice que este concepto se informa "en la interpretación que el TRUST hizo Lepaulle, quien sostuvo que es una afectación de bienes. La Ley vigente consagra la idea de "afectación" sin admitir que el fiduciario es titular de todos los derechos que le sean útiles para cumplir su función.

---

(4) Op. cit. pág. 104.

(5) Op. cit. pág. 4.

Podemos decir que el legislador abandona el criterio del Dr. Ricardo J. Alfaro quien consideraba que el encargo conferido al fiduciario produce el efecto de transmitir al fiduciario los bienes objeto del fideicomiso, contraria a la posición de Lepaulle que establece que el fideicomitente afecta los bienes a un fin determinado.

Ante estas posiciones doctrinarias, nuestras leyes y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han asumido los siguientes criterios: La Ley de Instituciones de Crédito anterior, (la vigente Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito lo omite) establecía que la Institución fiduciaria ejercita como titular, derechos que le han sido transferidos con encargo a realizar un determinado fin (art. 45 fracc. II inciso C de la L.G. I C y O. A. y la Suprema Corte habla de propiedad fiduciaria, de dominio restringido y de dueño fiduciario.

Tales posiciones no llevan a la conclusión de que nuestro sistema jurídico considera a la propiedad que tiene el fiduciario como una propiedad especial donde la fiduciaria no es dueña sino "Titular" que su titularidad es distinta a la común, pues

se encuentra limitada a los fines del fiduciario y que por lo tanto existe solo un dominio restringido.

Lo anterior nos dice el Lic. Batiza<sup>(6)</sup> "es resultado de la mutilación que se hizo al mecanismo peculiar de la institución al privársele de su efecto traslativo de dominio".

Aún y cuando la Suprema Corte ha corregido - su posición original y en varias ejecutorias ha reconocido el efecto traslativo de dominio del fideicomiso podemos decir que este efecto "no puede asimilarse a la transmisión tradicional de derecho de propiedad, la que se produce, por ejemplo, mediante figuras jurídicas como la compraventa, la permuta o la donación. En el fideicomiso, por principio, la transmisión de la propiedad opera para el solo efecto de que el fiduciario puede realizar el fin que se le encomienda".<sup>(7)</sup>

---

(6) Op. cit. pág. 104.

(7) Rodolfo Batiza, op. cit. pág. 108.

El Lic. Rodríguez establece al respecto que el fiduciario "es dueño del patrimonio, pero dueño - fiduciario lo que quiere decir que es dueño en función del fin que debe cumplir y que es dueño normalmente temporal". (8)

### 3.- LA NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO.

Los doctrinarios mexicanos se han dividido en cuanto a determinar la naturaleza jurídica del Fideicomiso, destacándose entre las posiciones más conotadas las siguientes:

#### 3.1. COMO NEGOCIO FIDUCIARIO.

El Dr. Luis Muñoz (9) nos dice que los negocios fiduciarios, se caracterizan por "la discrepancia entre el fin perseguido y el medio elegido para-

---

(8) Rodríguez y Rodríguez Joaquín "El Fideicomiso y la Separación en la Quiebra" Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, No. 7 y 8, México - co, 1940.

(9) Dr. Luis Muñoz, "El Fideicomiso", segunda edición, Cárdenas Editor, y Distribuidor, México, - 1980, pág. 8 y sigs.

realizarlo. Para la consecución de un fin determinado, se elige una forma jurídica que permite más de lo que es necesario para la realización de aquél, con conocimiento de las partes, de los exigidos para el fin práctico que se persigue". Continúa diciendo el Dr. Muñoz "en los negocios fiduciarios existe un aspecto real, traslativo de dominio que opera frente a terceros, y un aspecto interno, pero solo con efectos inter partes".

Por lo tal el autor en cita concluye que "el fideicomiso debe considerarse como un negocio fiduciario en cuanto se trata de un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes con la limitación, de carácter obligatorio, de realizar solo aquellos actos exigidos por el cumplimiento del fin para la realización del cual se destinan".

Sin embargo, en la posición del Dr. Muñoz, se nota claramente que omite ciertos elementos de la definición del negocio fiduciario, lo que lo lleva a equiparar a este con el fideicomiso.

Al respecto el Dr. Octavio A. Hernández<sup>(10)</sup> - conceptúa al negocio fiduciario diciendo "es negocio indirecto no tipificado por el derecho, integrado - por un negocio jurídico manifiesto válido ante terceros, y otro negocio jurídico oculto que responde a - la verdadera finalidad perseguida por las partes, válido solo entre ellas, negocios jurídicos cuyos efectos no coinciden "además establece que es secreto, - que persigue un fin ilícito y oculto, que no se ha - lla reglamentado por el derecho y que en el mismo - pueden participar cualquier persona que indirecta y atípica".

Ante esta definición del negocio fiduciario, tendremos que concluir que el fideicomiso no es, ni puede ser definido como negocio fiduciario ya que el fideicomiso se encuentra regulado en la Ley de Títu- los y Operaciones de Crédito que lo hace típico y lícito el secreto en el fideicomiso estará prohibido y es necesario su inscripción en el registro público -

---

(10) Octavio A. Hernández. "Derecho Bancario Mexicano". ant. cit. Acosta Romero Miguel "Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México", -- Edit. Somex, México 1982, pág. 138.

de la propiedad en el caso de inmuebles, lo que lo hace conocido frente a terceros.

### 3.2. COMO ACTO JURIDICO UNILATERAL.

Una gran parte de los estudiosos del fideicomiso mexicano están de acuerdo en que el fideicomiso mexicano están de acuerdo en que el fideicomiso es un negocio jurídico, sin embargo tal término no corresponde a nuestra tradición jurídica, por lo que desde mi punto de vista debe denominarse acto jurídico, siendo la diferencia entre ambos términos de una sutileza tal, que creo pueden ser utilizados como términos similares.

Ante tal situación solo queda por establecer, si el fideicomiso es un acto jurídico unilateral o bilateral.

En torno a la posición de que el fideicomiso es un acto unilateral el Lic. Rodolfo Batiza<sup>(11)</sup> ha-

---

(11) Batiza Rodolfo "El Fideicomiso. Teoría y Práctica" Edit. Asociación de Banqueros de México, México 1973 pp. 109 y sigs.

resumido admirablemente la misma diciendo que "En sentido más limitado, se ha hecho la aseveración de que el fideicomiso se presenta normalmente como un acto unilateral cuando el fideicomitente establece su voluntad en un acto intervivos, caso en el que su declaración es de inmediato obligatoria para él, ya que no puede revocarla si no se reserva expresamente tal facultad, ni puede modificarla sin el consentimiento del fideicomisario. Estas consecuencias —se dice— son independientes de las aceptaciones del fiduciario y del fideicomisario que, por tanto, no son manifestaciones de voluntad esenciales para la integración del negocio jurídico. La adhesión del fiduciario a las normas establecidas por el acto constitutivo y la aceptación del cargo —conclúyese— son condiciones jurídicas para la ejecución del fideicomiso, pero no para su perfección jurídica".

Respecto a esta posición el propio Lic. Batiza afirma que es "desorientadora" y que se deriva de una interpretación aislada del artículo 352 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pero que si analizamos las fuentes de dicha Ley y fundamentalmente las ideas de Lepaulle y Alfaro descubrimos inmediatamente que el fideicomiso siempre fue concebido

como un contrato tripartita.

### 3.3. COMO ACTO JURIDICO BILATERAL O PLURILATERAL.

Respecto a esta concepción el Dr. Miguel - - Acosta Romero<sup>(12)</sup> sostiene que "Desde luego, el fideicomiso puede encuadrarse como un acto jurídico, - ya que es la expresión de voluntad de dos o más personas para crear, transmitir, reconocer, declarar, - modificar o extinguir derechos y obligaciones".

Continúa el autor: "Para calificar el fideicomiso mexicano como contrato nos basamos en que es una relación jurídica entre dos o más personas, puesto que siempre debe haber un fideicomitente y una - institución fiduciaria, esa relación establece derechos y obligaciones entre dos partes y, por lo tanto, no puede concebirse como una manifestación unilateral de voluntad.

---

(12) Acosta Romero Miguel, et. al. en "Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México". Banco Mexicano Somex, México 1982. pp. 156 y - sigs.

...Si se reconoce que el fideicomiso implica una relación jurídica entre dos o más personas, que crea, establece, transmite y declara derechos y obligaciones entre partes es de concluirse que tiene todas las características atribuidas por el Código Civil (arts. 1792 y 1793) bien sea al convenio, bien sea al contrato.

...Es más en el uso bancario normal, en la experiencia mexicana, ya lo hemos afirmado, se utiliza el término contrato del fideicomiso y en algunas ocasiones se usa la palabra convenio..."

En el mismo sentido el Sr. Lic. Rodolfo Batiza dice<sup>(13)</sup> "La naturaleza contractual del fideicomiso mexicano, incluso su categoría específica dentro del género como un contrato bilateral, sinalmático perfecto, se conforma todavía más por la existencia de la condición resolutoria tácita según la cual, conforme al artículo 1949 del Código Civil: "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita

---

(13) Op. cit. pág. 112.

ta en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere la que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible". - Esta condición agrega, sólo es aplicable en los contratos bilaterales y continúa "...Nuestra reglamentación positiva consagra esos derechos recíprocos, - con lo cual se confirma la posición que sostenemos.- En efecto según el artículo 138 de la Ley Bancaria, - si la institución fiduciaria no rinde las cuentas de su gestión al ser requerida, o si es judicialmente - declarada culpable de las pérdidas o del menoscabo - que sufran los bienes fideicomitidos, el fideicomisario, sus representantes legales, o el fideicomitente (si se reservó tal derecho), podrán pedir su remoción, sin perjuicio de la opción que le concede el art. 355 de la ley sustantiva para exigir al fiduciario el cumplimiento del fideicomiso..."

### 3.4. POSICION PERSONAL.

Ante las diferentes posturas doctrinales en torno al fideicomiso mexicano, considero que dada la realidad que se da en la práctica bancaria y pública del país nos lleva a la conclusión de que: El fideicomitente destina ciertos bienes a la consecución de un fin lícito determinado, cuya realización será realizada contractualmente por una institución fiduciaria.

## C A P I T U L O   I I

### PRESUPUESTO DEL FIDEICOMISO COMO ACTO JURIDICO

1. LA NATURALEZA CONTRACTUAL DEL FIDEICOMISO.
2. EL CONSENTIMIENTO EN EL FIDEICOMISO.
3. EL OBJETO DEL FIDEICOMISO.

## C A P I T U L O   I I

## PRESUPUESTO DEL FIDEICOMISO COMO ACTO JURIDICO

## 1. La Naturaleza contractual del Fideicomiso.

El acto jurídico es definido por J. Bonbecase<sup>(14)</sup> en la manifestación exterior de la voluntad, unilateral o bilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente o general o, por el contrario, en efecto de derecho limitado relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica.

Los actos jurídicos bilaterales reciben la denominación de convenios cuando crean, transfieren, modifican o extinguen obligaciones y contratos para los que crean o transfieren derechos y obligaciones.

---

(14) Aut. cit. por García Maynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Edit. Porrúa, -- pág.

La doctrina, caracterizada por autores como Bonelli, Messineo, Schwarts<sup>(15)</sup> etc., ha establecido que los actos bilaterales, en contraposición a los unilaterales se caracterizan porque surgen de dos declaraciones y también manifestaciones de contenido volitivo que normalmente deben producir efectos respecto de las dos partes, únicas o plurimas, mientras que en los plurilaterales se aprecia la existencia de dos, o más de dos declaraciones o manifestaciones de ese contenido, cuyos efectos se producen en la pluralidad de partes, que también pueden ser únicas o plurimas.

En el contrato, las dos declaraciones o manifestaciones de contenido volitivo se presuponen mutuamente, de manera que una sola de ellas no es de por sí un negocio jurídico unilateral sino fracción del contrato o acto jurídico bilateral y es que en el acto jurídico unilateral solamente nos es dado contemplar una sola parte, una sola declaración o manifestación de contenido volitivo aunque la parte se

---

(15) Autores cit. por Muñoz, Luis Dr. "El Fideicomiso", Cárdenas Edit. y Dist. Méx., 1980, p. 87.

componga de una pluralidad de personas legitimadas - para el negocio por apreciarse respecto de ellas una idéntica posición en cuanto a los intereses en juego. En cambio en el acto jurídico bilateral y también en el plurilateral, las diversas partes, sean simples o complejas, aparecen legitimadas para el negocio por apreciarse en cuanto a ellas, situaciones y posiciones diferentes respecto a aquellos intereses.

Con lo que respecta a considerar el fideicomiso como un acto jurídico bilateral el propio Dr. - Ricardo J. Alfaro<sup>(16)</sup> autor quien inspiró al legislador mexicano manifiesta que "el fideicomiso, según - el espíritu del proyecto, es ni más ni menos un contrato tripartito cuya consumación depende del consentimiento que a su debido tiempo debe dar cada una de las partes. Claro es, reconocía, que se trata de un convenio "sui generis" que tiene diferencias notables con la mayoría de los contratos suialogmáticos definidos por el Código Civil, más si la caracterís-

---

(16) Art. cit. por Rodolfo Batiza "El Fideicomiso, - Teoría y Práctica", 2a. Edición, Edit. Asociación de Banqueros de México, Méx. 1973, pág. - 111.

tica esencial de los contratos es producir entre las partes derechos y obligaciones recíprocos, esa característica no falta en el fideicomiso, constituido - del cual surgen tales derechos entre el fiduciario y el fideicomisario o el fideicomitente o ambos".

El propio Lic. Rodolfo Batiza<sup>(17)</sup> establece que "la naturaleza contractual del fideicomiso mexicano, incluso su categoría específica dentro del género como contrato bilateral, suialagmático perfecto, se confirma todavía más por la existencia de la condición resolutoria tácita según la cual, conforme al art. 1949 del Código Civil: "la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera la que verifique. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible"... nuestra reglamentación positiva, consagra esos derechos-

---

(17) Op. cit. pág. 112.

recíprocos, con lo cual confirma la posición que so  
tenemos.

El Dr. Muñoz<sup>(18)</sup> de manera analítica establece que "en el fideicomiso se precisa para que el negocio produzca efectos jurídicos, el concurso de las voluntades del fiduciante, el fiduciario y el fideicomisario que son partes o esferas de intereses negociales, pero no se trata de una conducta fundacional corporativa creadora de un sujeto de derechos, o de una persona jurídica, ni las voluntades de las partes permanecen distintos conservando su propia autonomía pues lo que acontece es que las voluntades de las partes negociales, no son de idéntico contenido, ni finalidad. En efecto, el fideicomitante presta su asentimiento a las cláusulas generales del negocio y a las condiciones IURIS predispuestas por la norma jurídica ya sea ley, usos o costumbres bancarios, cuando pretende celebrar el negocio al transferir al fiduciario una esfera de intereses para constituir un patrimonio separado, a la vez que invita a

---

(18) Luis Muñoz, op. cit. pág. 119, sigs.

negociar al fideicomisario determinado o determinable. La propuesta u oferta negocial del fideicomitante, aunque declaración de contenido volitivo, no es de por sí el negocio jurídico, pero fracción de negocio, ya que el fideicomiso no quedará celebrado, formando o perfeccionado hasta que el fiduciario y el fideicomisario presten su aceptación".

Las anteriores reflexiones nos llevan a concluir que el fideicomiso pertenece a la clase de los actos jurídicos, que en especial es bilateral por la existencia de la condecisión resolutoria tácita y que es contrato puesto que es necesario la declaración exterior de voluntad de las partes, la que representa intereses diversos, encaminados a fines opuestos.

## 2. El Consentimiento en el Fideicomiso.

Pugliatti<sup>(19)</sup> establece que "el acto interno

---

(19) Art. cit. por Jorge Alfredo Domínguez Martínez "El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico", Editorial. Porrúa, 3a. Edición, Méx. 1982, Pág. 39.

del querer, una vez que se ha formado, debe manifestarse al exterior, así tenemos una voluntad y una manifestación o declaración de voluntad, un momento interior al que debe seguir una exteriorización. Este momento exterior es el sello objetivo por el que la voluntad puede ser tomada en consideración por el ordenamiento jurídico, el momento interior se considera como base y apoyo del externo".

La manifestación de la voluntad puede ser expresa o tácita:

Expresa cuando su realización es por cualquiera de los medios por los que el ser humano se comunica con sus semejantes: la voz, la escritura e inclusive gestos y ademanes mímicos.

Tácita cuando "aunque no se manifieste por una declaración formal (voluntad expresa), resultare sin embargo de los hechos, los cuales de manera necesaria e indubitable revelan un determinado propósito". (20)

---

(20) Jorge A. Domínguez Martínez. Op. cit., Pág. 40.

La manifestación de voluntad individual, sin embargo, no es suficiente para integrar el primer -- elemento esencial de los actos jurídicos bilaterales. Esto es el elemento que mencionamos se traduce en -- consentimiento, concepto que incluye una pluralidad-- de voluntades (de menos dos).

Por consentimiento se entienden "dos diver-- sas acepciones, una lata y otra estricta. En un sen tido amplio, significa el concurso mutuo de la volun-- tad de las partes sobre un hecho que aprueban con -- pleno conocimiento, y en un sentido restringido, -- connota la idea de adhesión del uno a la voluntad -- del otro". (21)

En el fideicomiso dice el Lic. Rodríguez y -- Rodríguez "tanto fideicomitante como fiduciario, re-- presentan intereses opuestos que se coordinan median-- te el encuentro de sus manifestaciones de volun-- tad". (22)

---

(21) Idem. Pág. 41.

(22) Rodríguez y Rodríguez Joaquín "Curso de Dere-- cho Mercantil". 3a. Edic. Méx. 1987, P. 120.

Lizardi Albarrán<sup>(23)</sup> afirma que "Aún en el caso de fideicomiso constituido por testamento, si bien no tiene exactamente la configuración de contrato, es indispensable la concurrencia de voluntades entre el testador y la institución fiduciaria, pues de lo contrario no es posible su existencia."

Ahora bien la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 352 establece la forma en que habrá de manifestarse la voluntad: --  
"...La Constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de la propiedad de las cosas que se den en fideicomiso".

Tal postura, revela que la única forma de manifestación de la voluntad para constituir en fideicomiso que admite nuestra legislación, es la expresa, quedando excluida por lo tanto la posibilidad de que se constituya un fideicomiso de manera tácita.

---

(23) Art. cit. por Domínguez Martínez Jorge, Op. cit. Pág. 44.

### 3. El Objeto del Fideicomiso

El maestro Gutiérrez y González<sup>(24)</sup> establecen que lo. Es objeto crear o transmitir derechos y obligaciones. Este es el objeto directo del contrato, o sea, que éste tiene por objeto inmediato el -- crear o transmitir derechos u obligaciones. 2o. Es objeto también la meta que persigue la obligación -- que con el contrato se crea; eso es la conducta del deudor que consiste en dar, hacer o no hacer. La -- obligación tiene por objeto una conducta del deudor -- que puede revestir tres formas diversas a saber, dar, hacer o no hacer y esto que es el objeto único de la obligación se considera como objeto mediato o indirecto. 3o. Es objeto, finalmente la cosa misma".

La doctrina como vemos hace una distinción -- en cuanto al objeto que se puede resumir de la si -- guiente manera: En cuanto al objeto de Acto Jurídico: Crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; en cuanto al objeto de la obligación: Un dar, un hacer o un no hacer; en cuanto --

---

(24) Gutiérrez y González, Ernesto "Derecho de las Obligaciones", 1a. Ed. Ed. Cajica, Puebla - - 1961. Pág. 165.

al objeto del derecho: Un exigir (una conducta, una cosa o una abstención) o un omitir; y en el objeto - material del acto jurídico: La cosa.

Al respecto el artículo 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al referirse al objeto del fideicomiso, adopta el criterio de que este es la cosa material del mismo y al respecto señala:

Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes o derechos, salvo aquellos que conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular. Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin que se destinan, y en consecuencia, - sólo podrán ejercer respecto a ellos, los derechos y acciones que al mencionado fin se requieren, salvo - los que expresamente se reserva el fideicomitante, - los que para él deriven del fideicomiso mismo, o las adquiridas legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros.

El fideicomiso constituido en fraude de terceros podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad -- por los interesados.

Aplicando al fideicomiso la legislación común, específicamente con respecto a los bienes, podemos establecer que de acuerdo con el artículo 1825 del Código Civil "la cosa objeto del contrato debe: primero existir en la naturaleza, segunda ser determinada o determinable en cuanto a su especie, tercero estar en el comercio". En relación a este artículo el 748 del propio ordenamiento señala "las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley" el 749 nos dice "están -- fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente y por disposición de la ley, las que ella declara -- irreductibles a propiedad particular."

C A P I T U L O    I I I

LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD Y EL FIDEICOMISO

1. LIBERTAD NEGOCIAL Y LIBERTAD DE NEGOCIAR.
2. EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD EN LA LEGISLACION MEXICANA.
3. EL FIDEICOMISO Y LA AUTONOMIA PRIVADA.

## C A P I T U L O    I I I

## LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD Y EL FIDEICOMISO

El Fideicomiso como toda institución jurídica se encuentra sometido a un régimen específico previsto por las normas de Derecho reconocidas por el Estado, asimismo el Doctor Luis Muñoz<sup>(25)</sup> establece que se encuentra sometido a las llamadas "condiciones jurisdiccionales", las cláusulas generales de los negocios - y también el que resulte de la voluntad derogatoria o supletoria de las partes (autonomía de la voluntad) y los usos o costumbres".

El Doctor García Máynez<sup>(26)</sup> establece que -- las normas jurídicas pueden clasificarse desde el -- punto de vista de su relación con la voluntad de los particulares en normas taxativas y normas dispositivas "son taxativas aquellas que obligan en todo caso a los particulares, independientemente de su voluntad. Llámense dispositivas a las que pueden dejar -

---

(25) MUÑOZ, Luis "El Fideicomiso" Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. Ed. México 1980, Pág. 161.

(26) GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", 31 Ed. Editorial Porrúa, - - S.A., México 1980, Pág. 94.

de aplicarse por voluntad expresa de las partes, a una situación jurídica concreta... Las normas taxativas (llamadas también normas *congenti* o *ius cogens*), son aquellas que mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, de manera que no es lícito derogarlas, ni absoluta, ni relativamente, en vista al fin determinado que las partes se propongan alcanzar; porque la obtención de este fin está cabalmente disciplinada por la norma misma... en cambio las dispositivas (*ius dispositivum*) son aquellas que solo valen cuando no existe una voluntad diversa de las partes, manifestada legalmente".

En el mismo sentido el Doctor Muñoz<sup>(27)</sup> dice que "el llamado *ius cogens* o imperativo es el conjunto de normas inderogables que prescriben comportamientos incondicionales... empero, en el ámbito del llamado derecho positivo, junto a semejantes normas, existen las llamadas no coactivas y se dice que su función no es imperativa sino subsidiaria. La existencia de normas no coactivas se inspira directamente por lo general en fines de utilidad privada o particular y mediata o indirectamente en fines de inte-

---

(27) Muñoz, Luis, op. cit., Pág. 161.

rés general. Ahora bien; dentro de las normas no -- coactivas conviene distinguir las dispositivas, inspiradas al igual que las coactivas en la utilidad general aunque derogables por la voluntad de los particulares interesados en que no se apliquen las normas supletorias, también denominadas integrativas y complementarias, que se instituyen a la exclusiva en interés del individuo, por estimarse útiles para su- - plir sus declaraciones".

Como vemos el orden jurídico vigente hace un reconocimiento a la autonomía de la voluntad de las partes, en virtud del cual, éstas pueden derogar - - cientos preceptos legales utilizando las cláusulas - negociales. Estas cláusulas se convierten en obligatorias una vez conocidas y aceptadas, o si media publicidad, pues en este caso se presume conocidas, y norman la futura relación de esfera de interés jurídicamente protegidos.

#### 1. LIBERTAD NEGOCIAL Y LIBERTAD DE NEGOCIAR.

El cada vez más materializado mundo en que - vivimos trae aparejado el nacimiento de fuertes inte

reses, sobre todo económicos, que tratan de imponerse a la sociedad. De esta manera vemos el surgimiento de las compañías transnacionales de los trusts de los carteles, etc. que se encuentran supraordinados no solamente a los particulares, sino también en muchas ocasiones a los propios estados.

Ante esta situación, el derecho no es indiferente y en muchas ocasiones sirve como instrumento para someter a la sociedad; pero en otras ocasiones el derecho se revela como un límite ante el abuso sometiendo los intereses particulares, por muy influyentes que estos sean, a los intereses de la sociedad en general.

Entre estos dos polos se debaten la doctrina jurídica es importante conservar el principio de la autonomía de la voluntad o bien por el contrario es necesario integrar el orden jurídico con más normas de ius cogens que representan el interés social.

El Doctor Muñoz<sup>(28)</sup> en el mismo sentido establece que "es el negocio desde cierto ángulo, un - -

---

(28) Muñoz, Luis, op. cit. Pág. 191 y siguientes.

acontecimiento con trascendencia para la vida económica. En el ámbito de lo económico, puede ser a veces un instrumento de opresión, cuando una de las partes se sirve de él para crear situaciones de monopolio legal o de hecho en su favor, naturalmente en detrimento de la libertad de negociar, por eso el derecho moderno preconiza normas basadas en lo que ha dado en llamarse derecho privado social".

El Derecho Mexicano ha cogido los principios de este derecho privado social, abandonando desde -- hace décadas el modelo del estado liberal para convertirse en lo que la terminología político-jurídica mexicana denomina como Estado Social de Derecho.

Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 vigente en la actualidad en su exposición de motivos prescribe "las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión -- completa de los principios básicos de la organización social, y ha echado por tierra dogmas tradicionales, consagrados por el respeto secular...

Nuestro actual código civil (se refiere al -- de 1884), producto de las necesidades económicas y --

jurídicas de otras épocas; elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico un exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado se hayan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad.

Para transformar un código civil, en que predomina el criterio individualista, en un código privado social, es preciso reformarlo sustancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad.

Es completamente infundada de los que sostienen que el derecho civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afectan directamente la sociedad, y que, por tanto, dichas relaciones deben ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen.

...En nombre de la libertad de contratación-

han sido inicuamente explotadas las clases humildes, y con una declaración teórica de igualdad se quiso borrar las diferencias que la naturaleza, la educación, una desigual distribución de la riqueza, etc., mantienen entre los componentes de la sociedad".

Como observamos la exposición de motivos del código civil sienta las bases del derecho privado social mexicano que relega a un segundo término el principio de que "la voluntad de las partes es la su prema Ley de los Contratos".

En este sentido la libertad negocial entendi da como imposición negocial o sea, cuando una de las partes puede someter a la otra amparándose en la libertad contractual, que en muchos casos es mera apariencia, no es posible, por lo menos desde el punto de vista jurídico, conforme al espíritu de nuestra legislación civil vigente.

El principio del reconocimiento de la autono mfa privada provoca que las partes gocen de libertad para fijar el contenido del negocio, sin embargo y debido a esa libertad ninguna de ellas podrá imponer unilateralmente su libertad a la otra parte. "La Au

autonomía Privada puede limitarse, y de hecho lo está por las normas imperativas de los ordenamientos jurídicos; pero la voluntad de las partes debe poder derogar las normas dispositivas y supletorias". (29)

En otras palabras la autonomía de la voluntad se encuentra limitada por las normas taxativas o ius cogens y puede libremente dejar de aplicar las normas dispositivas y supletorias o ius dispositivum.

Los límites a la libertad negocial pueden deducirse fácilmente concibiéndolos como contra figura de los supuestos de autonomía privada.

## 2. EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Respecto a la autonomía de la voluntad Kelsen (30) establece que "La conducta humana puede hallarse en triple relación con el orden jurídico. -

---

(29) Muñoz, Luis, op. cit., Pág. 193.

(30) Kelsen, Hans, "Teoría General del Estado", - - Tran Legaz La Cambra, Pág. 197.

O bien el hombre se encuentra sometido a la norma, - o bien la produce, es decir, participa en su creación de algún modo, o bien esta libre frente a la -- misma, es decir no tiene con ella la menor relación.. En el primer caso, la relación del hombre con el orden jurídico es la de pasividad; en el segundo la de actividad; en el tercero la de la negatividad:

Cuando la relación entre la conducta y los - preceptos jurídicos es puramente negativa, dicese -- que el sujeto es libre frente a la norma,... Si el hombre se encuentra en relación pasiva frente al orden jurídico, su conducta no representa el ejercicio de un derecho, sino que se traduce en el cumplimiento o la violación de un deber, según que concuerde o no con las exigencias de ese orden. Por último, - - cuando la persona se halla en relación de actividad con el orden jurídico, e interviene en la creación de nuevas normas, su comportamiento aparece como - - ejercicio de derechos subjetivos. La intervención del sujeto en la formación de la voluntad del Estado puede manifestarse, ora en la creación de normas genéricas, ora en la de normas individualizadas.

El propio Kelsen señala en que casos nos en-

contramos frente al principio de la autonomía de la voluntad:

"El caso típico de la fundación bilateral de deberes constituye el negocio jurídico del contrato. Las normas generales prescriben que, siendo dada la condición de la manifestación concidente de la voluntad, de dos hombres, ambos, o solo uno de ellos, viene obligado a comportarse de acuerdo con lo pactado. Es el caso típico del derecho subjetivo privado, aunque también aquí el derecho subjetivo consiste en una participación en la formación de la voluntad estatal, en la creación del orden jurídico, pues en -- ese hecho -- conocido con el nombre de "autonomía privada" -- no existe otra cosa que una delegación de la ley a las partes contratantes para determinar por sí mismas el contenido de las normas jurídicas individuales, es decir, para continuar el proceso de creación jurídica". (31)

En nuestro medio el legislador reconoció el principio de la autonomía de la voluntad y esto es --

---

(31) Kelsen, *idem*, pág. 200.

ampliamente palpable si analizamos el Código Civil - vigente que en sus artículos 1792 y 1793 así lo reconoce:

Art. 1792: Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Art. 1793: Los Convenios que producen o - - transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

El artículo 1839 a nuestro parecer claramente establece el alcance de la autonomía privada:

Art. 1839. Los contratantes pueden poner -- las cláusulas que crean convenientes, pero las que - se refieran a requisitos esenciales del contrato o - sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendran por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y térmi--nos permitidos por la ley.

### 3. EL FIDEICOMISO Y LA AUTONOMIA PRIVADA.

El fideicomiso hemos conducido en el capítulo anterior de esta tesis es un contrato y por lo -- tanto una fuente de obligaciones. Cayo<sup>(32)</sup> en el -- Digesto decía "Obligaciones ant ex contractu nascuntur ant ex maleficio ant proprio quodam iure ex variis causarum figuris", y Justiniano<sup>(33)</sup> en las Institutas también incluye el contrato entre las fuentes de las obligaciones ant ex contractu tantu.

Entonces siendo el fideicomiso una fuente de las relaciones obligacionales, puede por lo tanto, -- ser creador, modificador o extintor de relaciones jurídicas.

El fideicomiso se convierte en si mismo en -- una verdadera relación jurídica de contenido patrimonial y esto lo establece el Dr. Muñoz cuando dice:

---

(32) Gayo, Digesto ant. cit. por Muñoz Luis, op. -- cit. Pág. 198.

(33) Ibidem.

"La verdad es que el negocio bancario fideicomiso, al ser fuente de relaciones jurídicas patrimoniales, sirve para crear, modificar, transferir, - conservar y aniquilar derechos y también de título - para ello. Semejantes efectos jurídicos se producen fundamentalmente en esferas de interés a consecuencia de declaraciones de contenido volitivo, sirviendo el negocio de instrumento para la composición de conflictos entre partes, esto es, de conflictos de - intereses opuestos o contrapuestos en beneficio de - la necesaria colaboración que la solidaridad de nuestros tiempos reclama". (34)

Ahora bien la creación de efectos jurídicos es merced de la autorización concedida por la norma a los sujetos, en virtud de la cual, la voluntad - - con sentimiento- manifestada produce los mismos.

Tradicionalmente se ha sostenido que la importancia de toda declaración de contenido de voluntad reside en que el hombre forma por sí mismo y me-

---

(34) Muñoz, Luis, op. cit. pp. 198 y sigs.

dian<sup>te</sup> ella sus relaciones jurfdicas dentro de los -  
limites fijados por el ordenamiento jurfdico.

Carnelutli establece que en "el ambito del -  
derecho privado se pretende hoy a considerar la auto-  
nomfa privada como potestad reconocida por el dere-  
cho a los particulares para crear, modificar y extin-  
guir relaciones jurfdicas".

Como establecimos anteriormente la autonomfa  
privada antes y después de su reconocimiento jurfdi-  
co esta sometida a ciertos limites consistentes en -  
la imposibilidad de disponer los requisitos y efec-  
tos del negocio. No cabe disponer de los elementos-  
de existencia del negocio, ni de los presupuestos --  
propiamente dichos (capacidad de obrar, la de obli-  
garse, de disponer de los intereses) ni sobre la re-  
gulaci3n de intereses privados que el derecho admite  
al facilitar a los individuos varios tipos negocia-  
les. Por ulti<sup>mo</sup>, los efectos de los negocios estan-  
sustraídos de las disposici3n privada, ya que su de-  
terminaci3n es competencia exclusiva del derecho.

De esta manera en el fideicomiso, la autono-  
mfa privada tiene un gran campo limitenlo unicamente

por la licitud del fin, por los presupuestos negocia-  
les: capacidad del fideicomitente de disponer como-  
dueño de los bienes dados en fideicomiso, capacidad-  
de el fideicomisario para recibir los provechos que-  
el fideicomiso implfca, otorgar el fideicomiso en es-  
critura pública cuando se trate de inmuebles y otros  
regulados por la Ley General de Titulos y Operacio--  
nes de Credito.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## CONCLUSIONES

1.- Tenemos que la Concepción Moderna del fideicomiso, nace en nuestro país en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimiento Bancario de 1924.

2.- Para la Evolución del Fideicomiso: Influuyó notablemente el Jurista Panameño Ricardo J. Alfaro que lo hace el padre de la legislación latinoamericana sobre el fideicomiso.

3.- El fideicomiso pertenece a la clase de los actos jurídicos que en especial es bilateral por la existencia de la condición resolutoria tácita y que es contrato puesto que es necesario la declaración exterior de voluntad de las partes. la que representa intereses diversos y encaminados a fines opuestos.

4.- El objeto del acto jurídico es crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones: en cuanto al objeto de la obligación consiste en: un dar, un hacer o un no hacer: el objeto -

del derecho: consiste en exigir la realización de una conducta. La entrega de una cosa o en una abstención o sea un omitir el objeto material del acto-jurídico está representado por la cosa (que debe existir en el comercio, en la naturaleza y que sea determinable).

5.- La autonomía de la voluntad se encuentra limitada por las normas taxativas o *ius cogens* y puede libremente dejar de aplicar las normas dispositivas y supletorias o *ius dispositivum*.

6.- En el fideicomiso juega un papel preponderante la autonomía de la voluntad, podríamos decir que no existe figura jurídica en la que el creador del fideicomiso tenga tantas posibilidades de acción como en el fideicomiso.

7.- En el fideicomiso la única limitante para la creación jurídica en que el fin no sea ilícito o contrario a las normas de Derecho Público.

8.- Entre las limitantes específicas a la autonomía de la voluntad en el fideicomiso encontramos que no se fideicomita, derechos personales; que no -

sean secretos; que no se concedan beneficios a diversas personas sucesivamente que deban sustituirse por muerte del anterior; que sean de duración mayor de 30 años si se designa como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o instituciones de beneficencia.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Muñoz Luis. "El Fideicomiso" 2a. Edición Cárdenas, México, 1980.
- 2.- Rodolfo Botiza, "El fideicomiso, Teoría y Práctica", 2a. Edición. Asociación de Banqueros de México, 1973.
- 3.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín. "El Fideicomiso y la Separación de la Quiebra", Revista de la - Escuela Nacional de Jurisprudencia, México 1940.
- 4.- Acosta Romero Miguel. "Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México" Edit. Somex, México 1982.
- 5.- García Maynez Eduardo. "Introducción al Estudio de Derecho". Edit. Porrúa. México, 1980.
- 6.- Jorge Alfredo Domínguez Martínez. "El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico". Edit. Porrúa. Méx. 1982.
- 7.- Gutiérrez y González. "Derecho de las Obligaciones". 1a. Ed. Puebla, 1961.

- 8.- Kelsen, Hans. "Teoría General del Estado", traducción de la cumbre.
- 9.- Octavio A. Hernández, "Derecho Bancario Mexicano".
- 10.- Cervantes Ahumada Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito" Edit. Herrero, S.A.
- 11.- Muñoz Luis. "Derecho Bancario Mexicano".
- 12.- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 13.- Código Civil. Ed. Porrúa, S.A.